

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, noviembre diez de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor GILBERTO ROJAS ALVARES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), INSPECCION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA), ESTACION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA) y señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER.

Se deja constancia se profiere el presente fallo en la fecha antes anotada por cuanto la Titular del Despacho los días 8 y 9 de noviembre de 2021 se encontraba en Licencia de Luto.

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO ROJAS ALVARES radicó acción de tutela en contra de la de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), INSPECCION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA), ESTACION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA) y señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud, convivencia pacífica, tranquilidad, intimidad familiar, contaminación auditiva.

Como fundamento de sus peticiones el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que es propietario del inmueble ubicado en la carrera 8 #7 52 de Sibaté donde reside desde hace más de 60 años con su núcleo familiar. Que en el inmueble que colinda con el antes mencionado, funciona un establecimiento al público donde se expenden bebidas embriagantes denominado ESTANCO BAR ROYAL BEER el cual fue autorizado por la Alcaldía Municipal de Sibaté el 18 de diciembre de 2020.

Que ese establecimiento ha venido quebrantando los reglamentos principalmente los fines de semana con el alto volumen del equipo de sonido que genera contaminación auditiva, riñas al interior del local, ingreso de menores de edad, violación al horario de funcionamiento e inseguridad en el entorno y aforo de personas superior al permitido que han alterado la tranquilidad, convivencia, buenas costumbres y sana paz que antes reinaba en el sector.

Que acudió ante la autoridad policiva con una querrela policiva por perturbación a la tranquilidad ante la inspección Municipal de Policía. Que igualmente acudió al Comando de Policía de Sibaté exponiendo la situación pero que ello persiste a la fecha de radicación de la tutela.

Que el 24 de febrero de 2021 concurrió a la Secretaria de Gobierno reiterando lo que acontece sin recibir respuesta alguna de fondo que resuelva o mitigue lo que ocurre y que pone en riesgo su salud y tranquilidad al no poder tener descanso reparador.

Que el 18 de marzo de 2021 la secretaria de Planeación Municipal le indica al Personero Municipal de Sibaté que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial el inmueble donde funciona el Estanco Bar Royal Beer cuenta con certificado de uso de suelo y el horario respectivo.

Afirma el accionante que, a pesar de las restricciones, el establecimiento no cumple con el horario y demás condiciones vulnerando la tranquilidad y el descanso reparador para la salud del accionante y demás vecinos que se ven afectados con el estruendo y contaminación auditiva sin tener en cuenta que son personas que pertenecen a la población de adulto mayor.

Que la estación de Policía de Sibaté se encuentra ubicada a 2 cuadras de la residencia del accionante y del bar, que en varias oportunidades se ha llamado telefónicamente y personalmente para que asistan a controlar la situación y no lo hacen porque el propietario del Establecimiento accionado es miembro activo de la Policía Nacional.

Que se han agotado las vías policivas como administrativas y que aún no se resuelven.

Afirma que se le están vulnerando los derechos a la salud, convivencia pacífica, tranquilidad, intimidad familiar, contaminación auditiva y pretende que se tutelen sus derechos fundamentales ordenando al Alcalde Municipal y al Comando de Policía de la localidad tome los correctivos necesarios para garantizar la protección de los derechos fundamentales realizando una vigilancia constante de los decibeles de sonido para que de llegar a ser sobrepasados se impongan las multas correspondientes y se informe de manera periódica el cumplimiento de las órdenes de protección constitucionales impartidas.

Trae a colación la sentencia 099/2016.

Que con la sentencia antes indicada se hace viable tutelar los derechos fundamentales como la tranquilidad, intimidad y contaminación auditiva que son causadas por el incumplimiento del establecimiento ESTANCO BAR ROYAL BEER.

Se ampara en lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2681 de 1991.

A su petición el accionante anexa como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

NANCY ELVIA MONTOYA VILLARRAGA en su calidad de Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **GILBERTO ROJAS ALVARES** da respuesta a cada uno de los hechos planteados por el accionante.

Indica la accionada que el accionante no adjunta material probatorio de lo mencionado, que el Alcalde Municipal de Sibate Ing. Edson Erasmo Montoya Camargo en cumplimiento ha liderado diferentes operativos de control y orden público que se han desarrollado bajo la competencia administrativa de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria en articulación con el Comando de Policía Municipal y el Ejército Nacional, que los operativos han tenido como fin garantizar el correcto cumplimiento y funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados al expendio de alcohol.

Que el mencionado control ha sido efectuado en la jurisdicción municipal, incluyendo dentro de los establecimientos comerciales el "ESTANCO BAR ROYAL BEER" en donde han verificado el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, realizando la revisión de documentos legales que permiten el funcionamiento del sitio y efectuando el registro de los asistentes verificando antecedentes de los mismos, así como también la no permanencia de menores de edad conforme al Decreto Municipal 055 de 2020.

Que actualmente cursa querrela policiva en la Inspección de Policía Municipal lo que demuestra que el aparato institucional ha actuado conforme a la Ley, estando siempre dispuesto a garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Que la Alcaldía Municipal mediante los operativos de control y prevención realizados continuamente en articulación con la Estación de Policía Municipal a establecimientos comerciales que expenden bebidas alcohólicas, ha cumplido a cabalidad con el deber constitucional, protegiendo los derechos fundamentales del accionante y demás ciudadanos. Indica que el establecimiento comercial "ESTANCO BAR ROYAL BEER" cumple con el requisito de uso de suelos, está inscrito en la base de datos de Industria y Comercio que reposa en la Secretaría de Hacienda Municipal, Secretaría que verifica previo acto administrativo de reconocimiento del establecimiento comercial que el mismo cuenta con todos los requisitos de ley para su correcto funcionamiento.

Que, ante la legalidad del establecimiento comercial, compete a la Secretaría de Gobierno Municipal continuar realizando los diferentes operativos de control que permitan garantizar el funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados al expendio de alcohol dentro de los parámetros establecidos por la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Municipal 055 de 2020, que de evidenciar conducta contraria a la Ley, será garante de la aplicación de las sanciones por parte de la Policía Municipal y del cumplimiento efectivo de las mismas por parte de la Inspección de Policía Municipal.

Reitera la accionada que no se han vulnerado los derechos alegados, puesto que los mismos han sido resguardados en cumplimiento al debido proceso sin que ello represente, una afectación arbitraria a terceros por la imposición de sanciones a comportamientos que no han sido probados.

Que el accionante ha recibido respuesta de fondo y en término a los petitorios que ha impetrado siendo las mismas no solamente entregadas de forma escrita sino materializadas en las acciones correspondientes mediante los operativos de control sobre el establecimiento comercial "ESTANCO BAR ROYAL BEER".

Afirma que los funcionarios de la Secretaría de Gobierno desde el primer día en que el accionante se acercó al despacho a presentar el caso de manera verbal, pusieron a disposición del mismo los números de teléfono personales con el fin de hacer seguimiento y recepcionar sus denuncias de forma inmediata y permanente ante las situaciones convivenciales que presuntamente le afectan, recibiendo las llamadas del mismo y atendiéndolas con diligencia brindando el trámite correspondiente ante la Policía Municipal para atender sus requerimientos.

Que ante lo expuesto por el accionado la Secretaria de Gobierno de Sibate remitió el caso a la Inspección de Policía Municipal con el fin de que desde allí se atendiera la situación convivencial referida, que en el mes de febrero del año en curso, fueron citados a la Inspección de Policía Municipal el señor **EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS** y la señora **ANGELA JULIANA GARZÓN** en calidad de propietarios del "ESTANCO BAR ROYAL BEER" en donde fueron escuchados en su versión, solicitada la documentación legal de su establecimiento y conminados a dar estricto cumplimiento a lo normado para el funcionamiento de su negocio,

Reitera que se ha garantizado en todo momento la atención institucional al accionante de forma diligente e integral, demostrando que la protección a los derechos fundamentales se ha realizado conforme al marco jurídico nacional.

Que teniendo en cuenta que el accionante presume una acusación intrínseca de favorecimiento a terceros por parte de la Estación de Policía de Sibaté que presuntamente dificulta la prestación del servicio integral de la institución al accionante, la Administración Municipal de Sibaté considera que es un hecho que debe ser denunciado por el señor GILBERTO ROJAS ALVARES ante la autoridad competente, quedando la Acción de Tutela sin efectos para pronunciarse al respecto por falta de competencia al no ser la primera ni única vía o recurso existente para tratar el asunto.

Que las vías administrativas y policivas siguen activas y realizando las actuaciones correspondientes a petición del accionante, de tal manera que estos recursos no han sido agotados y han sido desarrollados en garantía del debido proceso protegiendo los derechos fundamentales del afectado por causa de las presuntas situaciones que manifiesta.

Indica que respecto al derecho a la salud, la Administración Municipal de Sibaté ha garantizado en su totalidad la protección del derecho fundamental a la salud del accionante, dando cumplimiento a las acciones correspondientes del seguimiento con la Secretaría de Salud a los protocolos de bioseguridad del establecimiento comercial "ESTANCO BAR ROYAL BEER", habiendo sido ese un requisito previo solicitado por la Administración Municipal para emitir la autorización de funcionamiento del mismo.

Que la sentencia SU-476/1997 establece que la convivencia pacífica no es un derecho fundamental sino un "valor esencial para la vida comunitaria" dentro del cual se deben desarrollar los derechos y libertades individuales. Que así mismo la Alcaldía Municipal de Sibaté ha desarrollado los operativos de control y orden público sobre el "ESTANCO BAR ROYAL BEER" con el fin de proteger los derechos y libertades individuales al accionante.

Que el derecho fundamental a la tranquilidad ha sido resguardado por la Administración Municipal con las acciones expuestas anteriormente, en donde mediante operativos de control y orden público, se verifica que los establecimientos comerciales dedicados al expendio de licor, cumplan con la normatividad y parámetros establecidas para el desarrollo de esta actividad.

Que en aplicación del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana 2020-2024 (P.I.S.C.C), se ha generado campañas preventivas desde la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria y la Oficina de Cultura Ciudadana, que conminan en el marco actual de reactivación económica a los propietarios de Bares, discotecas, canchas de tejo y billares a desarrollar sus actividades conforme la normatividad lo establece. Que además de lo anterior a los propietarios de los establecimientos mencionados anteriormente, se realizó un acta de compromiso que suscribieron también los propietarios del establecimiento "ESTANCO BAR ROYAL BEER", la cual tiene como fin recordarles y comprometerlos con el cumplimiento de las condiciones para desarrollar su actividad, so pena de las sanciones correspondientes.

Que mediante oficio SGPC - OE 640 - TRD 170.30 radicado ante la CAR, se solicitó a la entidad la realización de operativos de medición de la contaminación auditiva en los establecimientos comerciales dedicados a la venta y consumo de licor, como acción adicional que se suma a las realizadas por la institucionalidad que representa para continuar protegiendo los derechos fundamentales del accionante.

Solicita no tutelar los derechos fundamentales a la "salud, convivencia pacífica, tranquilidad, intimidad familiar" al señor GILBERTO ROJAS ALVARES, teniendo en cuenta que la situación presentada por el accionante ha sido atendida con diligencia por la Administración Municipal de Sibaté velando por proteger sus derechos fundamentales sin presentar vulneración alguna a los mismos.

Que estando atendida la situación que generó al accionante una vulneración de sus derechos, la presente acción de tutela constituye una falta de legitimación en causa por actividad, por se una carencia actual de objeto por hecho superado.

LUIS FERNANDO VARGAS MARTINEZ en su calidad de Comandante de la Estación de Policía de Sibaté ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GILBERTO ROJAS ALVARES da respuesta a los hechos planteados por el accionante.

En cuanto a la misionalidad de la Policía Nacional refiere el artículo 218 de la Carta Política y el artículo 1º de la ley 62/1993.

Que como actividades por parte de la Policía Nacional al establecimiento ESTANCO BAR ROYAL BEER se han llevados a cabo controles verificando su funcionamiento conforme lo dispuesto en los artículos 87 y 92 de la Ley 1801 de 2018.

Que el personal adscrito a la Estación de Policía de Sibaté con el apoyo de la Metropolitana de Soacha y el Distrito de Policía de Fusagasugá y el Grupo Infancia y Adolescencia han llevado a cabo planes preventivos y de control

con el fin de dar cumplimiento al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana con el fin de intervenir y prevenir posibles comportamientos que afecten la integridad de los niños y adolescentes, que mediante verificación de antecedentes y registro a personas al interior del establecimiento no se evidenció ninguna falta o comportamiento contrario a la convivencia del lugar.

Que el 25 de junio de 2021 junto con la Administración Municipal se llevó a cabo visita al establecimiento ESTANCO BAR ROYAL BEER, se dio a conocer al administrador los compromisos con los que se tiene que regir para el funcionamiento del mismo dispuestos en los artículos 87 y 92 de la Ley 1801 de 2016.

Pretende se desvincule a la Estación de Policía de Sibaté del trámite constitucional teniendo en cuenta que se han realizado los diferentes planes preventivos de control y campañas al establecimiento en mención y no se ha evidenciado ningún comportamiento contrario que atente contra la sana convivencia toda vez que cumplen con el horario y demás reglas que deben acatarse para el funcionamiento de lugares abiertos al público, que el accionante no adjunta material probatorio de lo mencionado, que cuando el quejoso ha requerido de la presencia policial se le ha atendido de manera oportuna sin evidenciar dichos comportamientos contrarios a la convivencia o que se presenten motivos para sancionar el funcionamiento del establecimiento tales como riñas al interior del lugar, violación de horario, ingreso de menores, que dicho establecimiento hasta la fecha se rige en lo plasmado en el artículo 92 de la Ley 1801/2016.

Allega como pruebas las documentales anexas al escrito de contestación de tutela.

ANGELA JHULIANA GARZON y EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS en su calidad de propietarios del establecimiento comercial ESTANCO BAR ROYAL BEER ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GILBERTO ROJAS ALVARES dan respuesta a los hechos planteados por el accionante.

Manifiestan que el accionante presenta como ciertos hechos que infieren acusación directa sobre comportamientos contrarios a la convivencia sin adjuntar prueba alguna, cometiendo con ello los tipos penales de Injurias y Calumnia. Trae a colación el artículo 220 del Código Penal Colombiano.

Que desde la entrada en funcionamiento del establecimiento han dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801/2016. Que no han recibido sanción o comparendo alguno por parte de la autoridad policial ni de la Inspección de Policía contrario a la convivencia. Afirma que han sido víctimas de un constante hostigamiento por parte del accionante quien los ha hecho citar ante la Inspección de Policía y Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal, que han comparecido adjuntando la documentación legal del establecimiento demostrando que ESTANCO BAR ROYAL BEER cumple a cabalidad con los requisitos y condiciones para su funcionamiento.

Que el accionante interpuso querrela ante la Inspección Municipal, sin ningún tipo de sanción en contra del establecimiento porque siempre han demostrado su actuar conforme a la norma, aunque el accionante insiste en generarles persecución.

Que en varias ocasiones han recibido la visita de la autoridad policial que verifica el correcto funcionamiento del establecimiento sin ningún comportamiento contrario a la norma.

Que acudieron al llamado de la Secretaria de Gobierno en donde una vez más el accionante genero acusaciones sin presentar prueba alguna, logrando demostrar los accionados la legalidad y buen desarrollo de la actividad comercial.

Que han concurrido a las reuniones informativas realizadas por la Alcaldía Municipal en donde se han explicado las nuevas condiciones de funcionamiento conforme a la reactivación económica.

Que el accionante realiza señalamientos sin soportar lo dicho.

Que en cuanto al hecho 9 constituye el tipo penal de Calumnia tipificado en el artículo 221 del Código Penal Colombiano.

Que no comprende la insistencia del accionante de seguir generando acusaciones sin fundamentos ni pruebas buscando a toda costa que terminen con su actividad económica.

Que, a diferencia del accionante, los accionados si logran probar lo dicho, solicitan no tutelar los derechos fundamentales solicitados por el accionante en su contra. Que el accionante no fue capaz de soportar sus señalamientos.

Que seguirán compareciendo ante las autoridades las veces que sea necesario y que, si se requiere una medición de los decibeles del establecimiento, están dispuestos a afrontarla y así seguir demostrando su legalidad al actuar con el ESTANCO BAR ROYAL BEER.

Trae a apartes de la sentencia T-634/2013.

Solicita no tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados al accionante.

CONSIDERACIONES.

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor GILBERTO ROJAS ALVARES, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutelen los derechos fundamentales a la salud, convivencia pacífica, tranquilidad, intimidad familiar, contaminación auditiva consagrados en nuestra Constitución Política.

El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Tenemos que el art. 86 de nuestra Carta Política preceptúa: "... Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

En el presente asunto observa el Despacho que el señor GILBERTO ROJAS ALVAREAS mediante tramite preferencial pretende que se tutelen sus derechos fundamentales ordenando al Alcalde Municipal y al Comandante de Policía de la localidad tome los correctivos necesarios para garantizar la protección de los derechos fundamentales realizando una vigilancia constante de los niveles de sonido para que de llegar a ser sobrepasados se impongan las multas correspondientes y se informe de manera periódica el cumplimiento de las órdenes de protección constitucionales impartidas.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el decreto 2591 de 1991 en su art. 6 preceptúa:

"La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. " Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001 Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

El Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política establece en su artículo 6º que son causales de improcedencia de la tutela cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial. Que la Corte Constitucional ha reiterado mediante diferentes sentencias que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para ventilar conflictos que se deben ventilar en la jurisdicción ordinaria. Que la acción de tutela no puede convertirse en instrumento adicional o supletorio al cual se puede acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios

de defensa dentro de la oportunidad legal o cuando se ejercieron en forma extemporánea o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.

Entonces, conforme a lo anterior jurisprudencia vista, lo analizado por el Despacho y como quiera que en el presente caso existe la posibilidad de que el accionante acuda a las instancias respectivas como queda visto, pues se observa que el señor accionante en diferentes oportunidades ha solicitado la intervención de las autoridades administrativas y policivas y estas han dado respuestas a sus requerimientos, se tiene que el accionante cuenta con los mecanismos de protección que la ley le brinda.

El accionante ni siquiera hace una demostración sucinta de su estado de indefensión, ni del perjuicio irremediable que se le haya causado, es decir se evidencia la ausencia de sustento para la procedibilidad de la acción intentada.

El procedimiento de la tutela es un trámite preferencial y debe ser usada de forma responsable más cuando el peticionario dispone de otros medios de defensa como ha quedado plasmado en el presente fallo, la acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Se comprende, en consecuencia que cuando se tiene al alcance un otro medio judicial, no puede pretenderse con una acción de tutela lograr obtener lo que se quiere, pues al tenor del artículo 86 de la C.P., dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que el accionante puede acudir inmediatamente a dichas instancias por cuanto, como se observa no se encuentran en situación de indefensión ni se ha causado un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales.

Que por todo lo anterior se concluye que en este caso no se configuran los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para acudir a la acción de tutela, pues existen otros mecanismos efectivos de defensa judicial para los derechos que el accionante considera vulnerados, y de otra parte no se acredita que exista el riesgo de causarse un perjuicio irremediable a la accionante en caso de acudir a tales mecanismos judiciales de protección.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor GILBERTO ROJAS ALVAREZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), INSPECCION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA), ESTACION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA) y señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a los accionados, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor GILBERTO ROJAS ALVAREZ identificado con la C.C.N°6.742.123, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE representada por el Ingeniero EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE SIBATE (CUNDINAMARCA), INSPECCION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA), ESTACION DE POLICIA DE SIBATE (CUNDINAMARCA) y señores EISENHOWER RAMIREZ CAMPOS y ANGELA JHULIANA GARZON en su calidad de propietarios del ESTANCO BAR ROYAL BEER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a los accionados mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.